

**RADICADO: 2023-00310-00**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS  
DEMANDADO: MARIA ERNESTINA JIMENEZ QUENZA

Arauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor.  
Favor proveer.  
El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés  
(2023).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 073036100008324, de fecha 21 de enero de 2020, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **MARIA ERNESTINA JIMENEZ QUENZA**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

**1.- Por concepto del PAGARE # 073036100008324:**

1.-) Por la suma de: **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8'000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073030124236, contenida en el pagare No.073036100008324, suscrito por el demandado el 21 de enero de 2020.

2.-) Por la suma de: **SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$700.937,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición **primera** desde el 27 de febrero de 2022 hasta 27 de agosto de 2022.

3.-) Por la suma de: **CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$111.797,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición **primera** desde el 28 de agosto de 2022 hasta 13 de abril 2023 fecha de liquidación.

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la petición **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **14 de abril de 2023** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la Calle 20 No. 9-39, Barrio Las Américas, en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía, de propiedad de **MARIA ERNESTINA JIMENEZ QUENZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.241.822, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 410-14516** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

**QUINTO:** Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. YADIRA BARRERA VARGAS, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.769.709 expedida en Bogota y T. P., No. 138.758 del C.S.J, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ